

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio n.° 0 1 1

Villavicencio, **23 ENE 2018**

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: VICTOR JULIO PINTO RICO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ACACIAS, CORMACARENA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00005-00

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de la demanda popular de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Víctor Julio Pinto Rico presenta acción popular en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (en adelante Cormacarena) y del municipio de Acacías, por inminente amenaza a los derechos colectivos consagrados en los literales a), b), c), g), h), l), m) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, presuntamente generada por la construcción de una morgue que adelanta el municipio de Acacías al interior del Cementerio San Luis de Monfort de esa municipalidad, en cumplimiento del fallo de acción de tutela radicado 50001-3331-007-2010-00437-00 el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio.

La acción se interpone con el objeto de que se protejan los derechos colectivos, ordenándose la modificación del fallo de acción popular enunciado, y para que en su lugar se ordene construir un nuevo cementerio en Acacías en el cual se construya la morgue. Peticiona que se asigne la responsabilidad de la construcción al municipio de

Acacias, bajo los parámetros del PBTO de la entidad territorial, y que una vez edificado, sea entregado en administración a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Acacias.

El actor popular pretende además que el Cementerio San Luís de Monfort se convierta en un camposanto o cementerio pasivo, y que se condene en costas a las entidades demandadas (folios 1 a 6).

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos sustanciales de procedencia de la acción popular

El artículo 2º inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El Despacho observa que la demanda de acción popular impetrada por el señor Víctor Julio Pinto Rico fórmula como una de sus pretensiones, que se modifique el fallo proferido dentro de una acción popular que fue adelantada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio que se encuentra en firme. Lo anterior, por cuanto el actor considera que dicha decisión judicial no se aviene a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, la Resolución 1594 de 2010 y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Acacias.

Frente a ello debe señalarse que la acción popular no es el mecanismo procesal adecuado para atacar una decisión judicial que hizo a tránsito a cosa juzgada y en esa medida no sería procedente. Sin embargo, como quiera que nos encontramos ante una acción pública que puede ser interpuesta por cualquier ciudadano y que exige del juez un examen no meramente formalista y riguroso, sino dirigido a la protección sustancial del derecho colectivo, se avizora que lo que invoca el accionante es el amparo judicial de los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano y la salubridad pública

(ente otros), que estarían amenazados por la ubicación del Cementerio San Luis de Monfort en inmediaciones de un barrio residencial y de otros sitios de alta aglomeración pública como un colegio, una estación de policía y de un hogar para personas de la tercera edad.

La construcción de la morgue, es en realidad un hecho consecuente a la ubicación del cementerio, puesto que de conformidad con lo previsto por la Resolución 5194 de 2010 del Ministerio de Salud en su artículo 19, *“Todo cementerio público, privado o mixto, que no sea a perpetuidad, debe disponer de un área de exhumaciones o morgue”*. Luego entonces, la orden judicial referida está dirigida a que se construya la morgue en el sitio que, de cumplirse con las normas de ordenamiento territorial, de protección al medio ambiente y a la salubridad pública que el señor Pinto Rico estima violentadas, sería el idóneo para generar el menor impacto a la comunidad: el cementerio del municipio.

Lo que generaría el daño alegado por el accionante es entonces que el cementerio se encontraría en un sitio inadecuado, situación que hasta el momento no se ha probado que haya sido el objeto del proceso de acción popular que finiquitó con la sentencia del Juzgado Sexto Administrativo, pues según el dicho del demandante, el proceso buscaba la protección de los derechos de los habitantes aledaños al Hospital municipal de Acacias por la construcción de una morgue en dicho lugar¹.

Bajo esa interpretación hecha en aplicación del artículo 5 de la Ley 472 inciso tercero, encontramos que en el *sub lite* sí se reúnen los presupuestos sustanciales enunciados en éste acápite para que proceda la acción popular, pues se encuentran identificados los derechos o intereses colectivos que se estiman amenazados y los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación (lugar en el que está ubicado el cementerio), y la acción popular aparece como adecuada para analizarla y adoptar decisión de fondo, conforme a lo que llegue a probarse en el decurso procesal.

¹ En la demanda se anuncia como anexo la copia de la sentencia del Juzgado Sexto Administrativo. Sin embargo, revisado el expediente no obra el mencionado documento.

2. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 modificados por el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, por haber sido instaurada en contra de una entidad del orden nacional como lo es Cormacarena, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en el municipio de Acacías que se encuentra dentro de la Jurisdicción del Distrito Judicial del Meta.

3. Legitimación

Por Activa: Dada la naturaleza pública de la acción cuenta con legitimación para interponerla, a nombre de la comunidad, cualquier persona como lo disponen los artículos 88 de la Constitución y el artículo 12 (numeral 1) de la ley 472 de 1998; por ello, se estima que en el presente caso el señor Víctor Julio Pinto Rico, cuenta con interés, en los derechos cuya protección reclama.

Por pasiva: En relación con la legitimación por pasiva, se observa que la demanda se dirige en contra del municipio de Acacías y de Cormacarena, entidades cuyas acciones u omisiones son las que presuntamente generan amenaza inminente a los derechos colectivos alegados.

4. Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, se requiere que el actor, antes de presentar la demanda, haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que transcurridos 15 días, la autoridad no atienda la reclamación o se niegue a hacerlo, para que pueda acudir ante el juez; el cumplimiento de dicha exigencia se encuentra acreditado con la documentación que se allega junto con la demanda y las respuestas suministradas.

En el sub judice, se observa que el demandante y otros miembros de la comunidad, presentaron petición ante el municipio de Acacías (folio 7) y Cormacarena (folio 32), solicitando a las entidades no seguir adelante con la construcción de una morgue en el Cementerio Central San Luis de Monfort, por encontrarse en cercanías a centros de concentración poblacional y contrariar así las Leyes 9ª de 1979, 9ª de 1989, 99 de 1993, 1098 de 2006 y el Código de Policía.

También consta que las entidades requeridas dieron respuesta negativa a dicha solicitud mediante los oficios visibles a folios 44 a 51 del expediente, por lo que el Despacho considera encuentra cumplido el requisito de procedibilidad enunciado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de acción popular instaurada por Víctor Julio Pinto Rico en contra del municipio de Acacías y Cormacarena. Tramítense por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998 y los artículos 179 a 182 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Alcalde Municipal de Acacías y al Director General de Cormacarena -o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones-, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado por el término de (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al Procurador 48 Judicial II Administrativo, de acuerdo al inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998; asimismo, comuníquese a la Defensoría del Pueblo para que intervenga en defensa de los intereses y derechos colectivos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Infórmese la admisión de esta acción popular a los miembros de la comunidad para que quien tenga interés se haga parte en el proceso, coadyuvándolo o contradiciéndolo.

La comunicación a los miembros de la comunidad, deberá efectuarse con la publicación de ésta providencia en un periódico de amplia circulación en el municipio de Acacías y en emisión radial en una emisora de alta sintonía en dicha ciudad. Adviértasele esta situación a la Defensoría del Pueblo del Departamento.

SEXTO: La decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, lapso dentro del cual los demandados pueden allegar pruebas o solicitar su práctica en la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada